



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13130
24 de junio del 2024



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, expidió el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674, mediante la Resolución No. 17020 del 20 de noviembre del 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, mediante radicado número 757428021 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

En	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
	4	1093229287	VALERIA GARCIA VILLADA	“El elegible no acreditó la experiencia profesional relacionada de 12 meses, exigida por el MEFCL, experiencia que se considera fundamental para el buen desempeño de las funciones a desarrollar en este empleo.” (SIC)

virtud a que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada requerida para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esta CNSC inicio actuación administrativa mediante Auto No. 22 del 19 de enero de 2024, notificado a la elegible el 26 de enero de 2024, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación hasta el 9 de febrero de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. **Sin embargo, la elegible no ejerció su derecho dentro del término dispuesto para ello.**

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales

*“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”*

competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“ Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente ”.*** (Negrilla fuera de texto)

Que, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia relacionada requerida por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **VALERIA GARCIA VILLADA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 192674.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta que no fueron allegados los medios probatorios al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.17020 del 20 de noviembre de 2023, y, por ende, del Proceso de Selección.

3.1. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8"

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674.

3.2. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 192674.

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 00716 del 28 de septiembre de 2022- MEFCL, así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
192674	Profesional Universitario	470	3	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito: Ejecutar labores profesionales de asesorar, capacitar, vigilar y evaluar, políticas, planes, programas y proyectos en el área de salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SGSSS) en las competencias del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad con el fortalecimiento de sus competencias acorde con los lineamientos Nacionales.

Funciones:

1. Liderar la planeación, realización, generación y evaluación de proyectos relacionados con las competencias de la Dirección en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
2. Adoptar y adaptar el Plan decenal de Salud Pública a su territorio y facilitar la información para formular el Plan de Salud Territorial y el plan operativo anual de acuerdo a su área de intervención, en consulta y concertación con los distintos actores, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social.
3. Inspección, Vigilancia, y control de los estándares de habilitación, integrando el equipo de trabajo de verificadores de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud en el territorio. (profesionales independientes, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades con objeto social diferente y los servicios de transporte especial de pacientes)
4. Realizar asistencia técnica a las ESE's del Departamento en sus procesos de acreditación, generación de informes y seguimiento a los mismos.
5. Liderar el proceso planificador de las visitas de verificación de estándares de habilitación a los prestadores de servicios de salud del departamento.
6. Trasladar los hallazgos de incumplimiento de estándares de habilitación para los respectivos procesos administrativos a la oficina jurídica departamental.
7. Asesorar a los prestadores de servicios de salud en los componentes de habilitación y acreditación del sistema obligatorio de garantía de la calidad.
8. Realizar interventorías delegadas por la dirección y de competencia del área.
9. Participar en el análisis de la red de prestación de servicio de salud del Departamento
10. Apoyar el proceso de implementación de las RIAS en el departamento, conforme a los lineamientos definidos por la nación.
11. Desarrollar acciones encaminadas a salvaguardar la información derivada de las actividades realizadas, así como mantener actualizado el archivo documental del área conforme a los parámetros legales.
11. Cumplir con los Protocolos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG adoptados por el ente territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la secretaría de conformidad con la normatividad vigente.
12. Cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Bacteriología Enfermería Odontología Salud Pública Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

3.3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

Frente al requisito de experiencia establecido por la entidad en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005², que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Quando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1. literal j), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que la elegible aportó las siguientes certificaciones laborales al momento de su inscripción, las cuales se proceden a relacionar a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL	ENFERMERA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA	4/8/2022 22/1/2022	28/12/2022 21/7/2022	DOCUMENTOS VALIDOS para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada ambas certificaciones laborales son válidas para acreditar un total de 10 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada.
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL	ENFERMERA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA	1/9/2021 19/2/2021 23/11/2020	31/12/2021 23/3/2021 22/12/2020	DOCUMENTOS VALIDOS para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, para acreditar 6 meses y 6 días de experiencia profesional relacionada.
D&G CONSULTORES S.A.S	Enfermera Auditora	13/1/2020	16/10/2021	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, en virtud del numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico al Proceso de Selección, se tiene que el aspirante aportó una certificación que no contiene las funciones desempeñadas durante el ejercicio del cargo razón por la cual no es válida tal certificación.

De las anteriores certificaciones, se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 192674	FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Realizar asistencia técnica a las ESE´s del Departamento en sus procesos de acreditación, generación de informes y seguimiento a los mismos.	Brindar apoyo desde la competencia técnica en los grupos funcionales internos e interinstitucionales, a los cuales se ha delegado presentando el informe respectivo donde se relacione avances y compromisos generados.
5. Liderar el proceso planificador de las visitas de verificación de estándares de habilitación a los prestadores de servicios de salud del departamento transmisibles asignadas	Brindar acompañamiento para desarrollar el proceso de programación y realización de visitas de seguimiento, de las patologías asignadas en cada una de las EAPB e instituciones prestadores de servicios de salud
1. Liderar la planeación, realización, generación y evaluación de proyectos relacionados con las competencias de la Dirección en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.”	Apoyar y participar en reuniones, capacitaciones, evaluaciones y demás espacios donde sea convocado incluyendo el acompañamiento a las IPS, EPS, INPEC, albergues, centros vida, hogares del anciano, centros de estética y cosmetología en el proceso de prevención, contención y mitigación del nuevo virus respiratorio”.
Ejecutar labores profesionales de asesorar, capacitar, vigilar y evaluar, políticas, planes, programas y proyectos en el área de salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SGSSS) en las competencias del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad con el fortalecimiento de sus competencias acorde con los lineamientos Nacionales.	ENFERMERA PARA LIDERAR LOS PROCESOS CONTEMPLADOS EN LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL PLAN TERRITORIAL DE SALUD , CON ÉNFASIS EN LAS ENFERVEDADES PREVALENTES DE LA INFANCIA TRANSMISIBLES RESPIRATORIAS, INMUNOPREVENIBLES Y EVENTOS DE INTERÉS PÚBLICO REPORTADOS COMO TUBERCULOSIS, VIH, ZOONOSIS Y DENGUE EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL

Frente a la certificación emitida por la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** en la cual se certifica el objeto contractual, es preciso traer a colación lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, del 18 de febrero de 2021, en el numeral 4.3.9, que a la letra señala:

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8"

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

Con base en lo anterior, una vez realizado el análisis del objeto contractual referido en la certificación expedida por la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, se puede determinar que el mismo es válido puesto que se puede inferir una función relacionada con las funciones establecidas en el MEFCL del empleo en cuestión, como se evidencio anteriormente.

Asimismo, frente a la certificación laboral emitida por la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, de cara a la relación entre las funciones desempeñadas y las funciones del empleo al cual aspira, se puede determinar que las mismas **si guardan relación con las funciones del empleo a proveer**, como se evidenció anteriormente.

No obstante, frente a la certificación laboral emitida por **D&G CONSULTORES S.A.S**, es preciso traer a colación una vez más el numeral 3.1.2.2, del Anexo Técnico antes citado, de cara a que la certificación aportada por la aspirante no contiene las funciones desempeñadas en el empleo razón por la cual tal certificación no es válida para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con lo anterior, se evidencia que la elegible **VALERIA GARCIA VILLADA**, cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674, toda vez que con las certificaciones aportadas logra acreditar los doce (12) meses de experiencia relacionada exigidos por el empleo ya que cuenta con un total de 1 año, 4 meses y 1 día de experiencia profesional relacionada.

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 17020 del 20 de noviembre del 2023, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674 del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Proceso de Selección -Territorial 8.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 17020 del 20 de noviembre del 2023, *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8", a la elegible VALERIA GARCIA VILLADA*, identificada con cedula de ciudadanía No.1093229287, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2419 de 2022.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DUQUE**, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, al correo electrónico: dirtalentoh@quindio.gov.co, y a **DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ** –

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No.22 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **VALERIA GARCIA VILLADA**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8"

Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, al correo electrónico: dirtalentoh@quindio.gov.co, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JORGE RICARDO CASTAÑEDA LASSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III